

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Aumento cuota alimentaria
1100131100152021 00402 00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora junto con sus anexos, advierte el despacho que no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º de la providencia 9 de junio de 2021, esto es, allegar requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

Tenga en cuenta el profesional del derecho, que allega a folio 31 y 32 del expediente acta de conciliación No 0 112-10 de fecha 16 de febrero de 2010 suscrita entre las partes ante el ICBF donde acordaron las obligaciones alimentarias, custodia y visitas en favor del menor DANIEL FELIPE RODRIGUEZ APONTE; advirtiéndole que posterior a esa fecha la progenitora del(la) menor no ha citado al accionado para solicitar a través de conciliación el aumento de la cuota alimentaria como lo ordena la norma en cita.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GULLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 174 DE FECHA 15 DE OTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Aumento de Cuota Alimentaria**1100131100152021-00413-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por **GLORIA ELENA TOLEDO LÓPEZ** en representación de su menor hija **GINNA FERNANDA AGUDELO TOLEDO** contra **JOSÉ ORLANDO AGUDELO DÍAZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **SANDRA PATRICIA MURCIA CAICEDO** para que actúe dentro de este asunto en representación de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GULLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Cesación efectos civiles
1100131100152021 00422 00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que la parte demandante a través de su apoderado no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3º y 5º de la providencia proferida el día 9 de junio de 2021, esto es, no determina de manera clara y precisa en los hechos de la demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los mismos para fundamentar las causales 3,6,7 y 8 del artículo 154 del C.C. , tal como lo prevé el numeral 5º del artículo 82 del CGP; adicional a ello, no hay integración de la demanda y su subsanación con el fin de evitar confusiones al momento de notificar la demanda; por lo que el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE,**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

GULLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Conyugal
1100131100152021-00491-00

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada a través de apoderado por el señor **JULIETH PAOLA VILARO ROJAS** contra **MARÍA DEL SOCORRO RUEDA FONSECA**.

Notifíquese a la demandada en forma personal de acuerdo a lo previsto en el art. 523 del CGP y córrasele traslado por un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se le reconoce personería como apoderada de la aquí demandante **LIDELITH DUARTE BARRANCO** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OCUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Filiación
1100131100152019-00880-00

Téngase en cuenta que el traslado del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante **JORGE MARIO VALENCIA YEPES** venció en silencio.

Para efectos de dar continuación al presente trámite, Désígnese como Curador Ad – litem de los herederos indeterminados del causante **JORGE MARIO VALENCIA YEPES** al Dr(a), GUILLERMO BÁEZ CARRILLO, quien puede ser ubicado a través de correo electrónico guibaez3@hotmail.com. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Comuníquese por correo electrónico, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de **\$300.000** m/cte., los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Igualmente, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias de notificación de los demandados **MARÍA JOSÉ VALENCIA ABELLO** y **SIMÓN VALENCIA ABELLO**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

RADICADO : 110013110015201600012500
 PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
 CAUSANTE : MARÍA DEL CARMEN TORRES ALARCÓN
 SENTENCIA : APROBATORIA TRABAJO DE PARTICIÓN
 INSTANCIA : PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de sucesión intestada de la causante **MARÍA DEL CARMEN TORRES ALARCÓN**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

✓ Mediante auto de 07 de julio de 2016, el Juzgado 15 de Familia de Bogotá, declaro abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la señora MARÍA DEL CARMEN TORRES ALARCÓN. (fl.32)

✓ En el mismo auto de fecha 07 de julio de 2016, el despacho reconoció como herederos por transmisión a los menores DAVID ESTEBAN RICO FIGUEROA y PAULA ANDREA RICO FIGUEROA, quienes son representados por su progenitora señora SANDRA LILIANA FIGUEROA ARDILA en calidad de hijos de su progenitor fallecido RAÚL ERNESTO RICO TORRES. (fl. 32).

✓ Por auto de fecha 31 de agosto de 2016, el Despacho en atención al Testamento No. 7681 del 28 de diciembre de 2015, protocolizado en la Notaria 68 del Círculo de Bogotá, en el que la causante MARIA DEL CARMEN TORRES ALARCÓN, hace alusión a su único hijo RAUL RICO TORRES, fallecido, quien procreó a LAURA ESTEFANIA RICO ROCHA, a quien lega el 30% de sus bienes, igualmente lega 30% a su hermana señora ANA ISABEL TORRES ALARCON; el otro 30% a la señora ROSALBA TRIVIÑO; y sobre el 10% restante para sus Gastos Funerales. (fl. 61).

✓ En este mismo auto de fecha 31 de agosto de 2016, el Despacho reconoce a la menor LAURA ESTEFANÍA RICO ROCHA, representada por su progenitora ADRIANA ROCHA RAMÍREZ en calidad de hija del su extinto progenitor RAUL ERNESTO RICO TORRES; reconoce también a las señoras ANA ISABEL TORRES ALARCÓN y ROSALBA TRIVIÑO, en calidad de legatarias; Designa como albacea a la señora ANA ISABEL TORRES ALARCÓN. (fl. 61)

- ✓ Por auto de fecha 5 de octubre de 2016, el Despacho acepta el cargo de albacea que hace la señora ANA ISABEL TORRES ALARCÓN, designada por la causante MARÍA DEL CARMEN TORRES ALARCÓN. (fl. 68, 69)
- ✓ Por auto de fecha 15 de noviembre de 2016, el Despacho reconoce a la señora ROSALVA TRIVIÑO, como legataria de la causante MARÍA DEL CARMEN TORRES ALARCÓN, de conformidad con la escritura pública No. 7681 de fecha 28 de diciembre de 2016, de la Notaría 68 del Círculo de Bogotá. (fl. 74).
- ✓ Mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2020 el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Familia, procede a corregir la calidad del reconocimiento de los herederos DAVID ESTEBAN RICO FIGUEROA y PAULA ANDREA RICO FEGUEROA, quienes acuden al proceso en REPRESENTACIÓN de su padre RAÚL ERNESTO RICO TORRES y no como se dijo que era por transmisión.
- ✓ Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016, y notificado el día 01 de diciembre de 2016, el Juzgado, señala para el día 7 de marzo de 2017 a la hora de las 2: por estado 30 P.M., para llevar a efecto la diligencia de Inventarios y Avalúos. (fl. 77)
- ✓ La audiencia de Inventarios y Avalúos, se llevó a cabo en audiencia pública el 7 de marzo de 2017 a la hora señalada, por el Despacho. Se hace presente los apoderados judiciales Dr. Víctor Manuel Sánchez Alfonso allega actas en 3 folios y 9 anexos; Dr. Sergio Atuesta Díaz, allega acta en un folio y 6 anexos y Dr. Samuel Hernández, allega acta en un folio y 10 anexos. (fl. 112)
- ✓ En esta misma audiencia pública de inventarios y avalúos de fecha 7 de marzo de 2017 a la hora de la 2:30 P.M., el despacho imparte aprobación a los Inventarios y Avalúos, ordena oficiar a la Dian y Decreta la Partición. (fl. 112)
- ✓ Se trata de una sucesión intestada y testada, existe constancia imputable a legítimas, mejoras o cuarta de libre disposición, de los bienes de la causante, una vez pagadas las deudas si las hubiere, se procederá a la adjudicación de los bienes a los herederos reconocidos y legatarios.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 164 del C.G.P. preceptúa que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, disposición que desarrolla el postulado constitucional del debido proceso, donde se establece las garantías procesales de toda clase de actuación, derecho de publicidad, contradicción, acceso a la justicia pronta y cumplida y a la defensa, las cuales deben preceder en las distintas etapas de la actuación, aunado a la participación democrática de las partes legitiman y consolidan las decisiones judiciales.

A. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA.

1) Existencia del causante. Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción, documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el encuadernamiento están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

2). Existencia de una herencia. Hace relación a la masa sucesoral o bienes relictos, derecho subjetivo en cabeza de la causante **MARÍA DEL CARMEN TORRES ALARCÓN** por el 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con las matrícula inmobiliaria No. 50C-0422708 por valor de \$258.000.000 y establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil No. 01954147 denominado "TIENDA DE VÍVERES DE CARMEN" por valor de 6.000.000 Con un pasivo por valor de \$7.521.000 correspondiente a gastos funerarios de la señora MARÍA DEL CARMEN TORRES ALARCÓN.

3). Existencia de asignatarios. La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se transmite todos los derechos subjetivos patrimoniales al igual que las obligaciones, a las voces de los artículos 673 y 1008 del CC, por lo que la universalidad se adjudicara a los señores DAVID ESTEBAN RICO FIGUEROA identificado con la cedula de ciudadanía No.1.146.636.962 (nieto), PAULA ANDREA RICO FIGUEROA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.192.801.404 (nieta), LAURA ESTEFANÍA RICO ROCHA identificada con la tarjeta de identidad No.1.079.172.519 (nieta) representada legalmente por la señora ADRIANA ROCHA RAMÍREZ identificada con la C.C. 26.428.532, ANA ISABEL TORRES ALARCÓN identificada con la cedula de ciudadanía No.39.681.999 (legataria), ROSALBA TRIVIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No.51.730.038 (legataria), quienes comparecieron al proceso en calidad de herederos y legatarios de la causante.

De otro lado, dentro del presente proceso se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de partición y designación de partidor, con una finalidad más garantista se dio traslado término que transcurrió en silencio.

La partición tiene como objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Queda claro entonces que es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el Art. 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, la cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Por tanto, por no existir en este momento reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, con fundamento en el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efectos de registro y de protocolización deberá presentarse paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital de esta ciudad, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

De otro lado, las medidas cautelares que se encuentren vigentes se ordenara su cancelación, por lo que por secretaría se libran las comunicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, correspondiente a la sucesión intestada de la causante **MARÍA DEL CARMEN TORRES ALARCÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-0422708, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la inscripción en el establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil No. 01954147 denominado 'TIENDA DE VÍVERES DE CARMEN', conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

CUARTO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando paz y salvo con los tributos e impuestos de ley, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7 del artículo 509 del C.G.P.

QUINTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren aún vigentes, para lo cual se librara las comunicaciones de rigor, según las consideraciones. **OFICIESE.**

SEXTO: EXPEDIR por secretaría, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P., y a su costa para los fines pertinentes.

SÉPTIMO: Se ordena por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 FECHA 15 de octubre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
110013110015 2018-01064-00

Se agrega a los autos, el registro civil de defunción de la señora CLARA ELVIRA RIVEROS DE AYARZA visto a folios 71, así mismo, se requiere a las partes para que indiquen si la señora RIVEROS DE AYARZA tenía descendencia, indicando quienes son y la dirección de notificación de los mismos.

Para lo anterior se les concede el término de 10 días.

Téngase en cuenta la ampliación del poder que hace el señor LUIS CARLOS AYARZA RIVEROS, a su apoderado, de conformidad con el escrito de folio 85.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152019-00164-00

Téngase en cuenta que el traslado del emplazamiento de ANDRÉS RINCÓN SALGADO venció en silencio.

Para efectos de dar continuación al presente trámite, Désígnese como Curador Ad – litem de ANDRÉS RINCÓN SALGADO al Dr(a), LEIDY JOHANNA ARIAS DIAZ, quien puede ser ubicado (a) en la dirección electrónica Leydiad@hotmail.com. Comuníquese por el medio más expedito, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Comuníquese por correo electrónico, advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de **\$300.000.** m/cte., los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Téngase en cuenta la contestación de la demanda a través de apoderado del demandado **FELIPE RINCÓN SALGADO** vista a folios 212 a 257.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRÍGUEZ** como apoderado del señor **DAVID RINCÓN SALGADO** en los términos y para los fines del poder visto a folios 285.

Por ultimo se requiere a la parte demandante para que acredite al despacho las diligencias tendientes a la notificación del demandado **JULIÁN ENRIQUE RINCÓN SALGADO.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152015000911-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar que la Dra. MERCEDES CASTAÑO GASCA, aceptó primeramente la designación de partidario dentro de las presentes diligencias; en atención a ello proceda el auxiliar de la justicia a presentar el trabajo partitivo en el término de los diez (10) días siguientes, por secretaría préstese la debida colaboración.

Lo anterior se pone en conocimiento del DR. HERNANDO SALAMANCA VARGAS, quien también elevó la aceptación del cargo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 174 de FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Reducción cuota de alimentos

110013110015202100409-00

Atendiendo la información allegada por la apoderada de la parte demandante y como quiera que dentro de la documentación aportada en el proceso no se evidencia que hubo acuse recibido del correo remitido a la demandada, el despacho autoriza que se surta la diligencia de notificación a la señora JUANA VALENTINA GARCÍA RODRÍGUEZ en la dirección "**Carrera 52 No. 135-41**".

Sírvase la parte interesada proceder a la vinculación de la demandada al proceso de la referencia conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 174 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 1100131100152019-01018-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LUZ MARINA LÓPEZ CHALAR en representación de sus hijos menores de edad JORGE MIGUEL ROA LÓPEZ y MICHAEL STEVEN ROA LÓPEZ
DEMANDADO : JORGE ANTONIO ROA BUENO
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **JORGE ANTONIO ROA BUENO** y a favor de **JORGE MIGUEL ROA LÓPEZ y MICHAEL STEVEN ROA LÓPEZ** representado legalmente por **LUZ MARINA LÓPEZ CACHAY**, por la suma **QUINCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$15.515. 100)**, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta la verificación del pago total de la obligación.

El ejecutado fue notificado personalmente, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, venciendo en silencio el traslado de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de **JORGE MIGUEL ROA LÓPEZ y MICHAEL STEVEN ROA LÓPEZ** representado legalmente por **LUZ MARINA LÓPEZ CACHAY** y en contra de **JORGE ANTONIO ROA BUENO**, para que cumpla la obligación de pagar la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS M/CTE. (\$15.515.100.00)**, correspondiente a rubros causados e

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

insolutos por concepto de alimentos, educación y vestido incumplidos de septiembre de 2016 a octubre de 2019, y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren a causar, conforme lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

CUARTO: FIJAR agencias en derecho la suma de \$800.000, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SEXTO: En firme esta decisión, proceda secretaría a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152019-01018-00

En atención al poder de sustitución visto a folios 320 A 321 del expediente digital, se reconoce personería a JESÚS DAVID ARIAS DE LOS REYES, como apoderada la demandante LUZ MARINA LÓPEZ CACHAY.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Liquidación Sociedad Patrimonial
1100131100152021-00491-00

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas parte demandante acredite la titularidad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-123638, y así mismo indique el titular de las cesantías de las cuales se solicita el embargo.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

(2)

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00359-00

Habiéndose requerido al demandante para que acreditara lo concerniente al domicilio común de las partes sin que realizara pronunciamiento al respecto por lo cual el despacho dando aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso:

"Competencia territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel."

De la lectura de los hechos de la demanda, se desprende que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Fusagasugá - Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, el Juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso, y ordenará remitir las presentes diligencias al Reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Familia del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

2. REMITIR el expediente a Reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
1100131100152021-00842-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

2.- Sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión"*.

3.- Aporte el escrito de medidas cautelares que refiere en la demanda, el cual no fue anexado a expediente, tenga en cuenta que de no hacerlo deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020 en lo referente a: *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."*.

4.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00837-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE que el poder aportado fue debidamente otorgado por OLGA STELLA BENAVIDES CARRILLO, LIGIA MARINA BENAVIDEZ CARRILLO, MARGOT BENAVIDES CARRILLO, ALBERTO BENAVIDES CARRILLO, HERWIN BENAVIDES CARRILLO y MARÍA NELLY BENAVIDES CARRILLO toda vez que el mismo no se tiene certeza que haya sido conferido por los referidos; téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el art. 5o del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*)., o en su defecto acredite que TODOS los peticionarios reciben notificaciones personales en el correo aneidabeca@hotmail.com.

2.- ACREDITE al despacho la forma como la obtuvo conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*.

3.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión Marital de Hecho
1100131100152021-00840-00

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ADECUE las pretensiones y complemente los hechos de la demanda, determinando de manera puntual y clara, los extremos (inicio y final) de la convivencia para efectos de las declaraciones pretendidas, tenga en cuenta que, con la celebración del matrimonio, la figura de la unión marital de hecho deja de existir.

2.- ALLEGUE el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100841-00

Accionante: LIGIA GONZALEZ VEGA

Autoridades Accionadas: NUEVA E.P.S

La señora **LIGIA GONZALEZ VEGA** a través de apoderado judicial presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**NUEVA E.P.S.**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**de petición**" (Fl. 34)

De acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela, se infiere que es la **NUEVA E.P.S.**, la accionada que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Al respecto el Artículo 2.2.3.1.2.1 del DECRETO 1983 DE 30 de noviembre de 2017, "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", señala lo siguiente:

"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De tal suerte que siendo la NUEVA EPS una entidad de carácter particular, es claro que la competencia para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia corresponde a los jueces con categoría municipal.

Lo anterior siguiendo los lineamientos dados por el Tribunal superior de Bogotá, Sala de Familia en proveído de fecha 11 de febrero de 2020, dentro del proceso de tutela No. 2019-1280 instaurado contra la NUEVA EPS y COLPENSIONES, y que se tramitó por este despacho judicial, donde el superior declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Conforme a lo expuesto, se ordenará el envío de estas diligencias a la oficina judicial de reparto para que la presente acción de tutela sea repartida entre los jueces civiles municipales de Bogotá, para su conocimiento, de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a la oficina **de Apoyo Judicial de los juzgados civiles y de familia, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ,** para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente,** por el medio más **eficaz y expedito,** a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Investigación de Paternidad
1100131100152019-01019-00

Visto el escrito de folio 24, se autoriza a la parte demandante para que adelante la notificación de la parte demandada en la dirección **Calle 6 A Sur 62 - 27 Bogotá.**

Así mismo, en atención a lo solicitado en escrito de folio 17, se dispone:

REQUERIR a TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL, para que informen si el señor **CRISTIAN MAURICIO UNI ROJAS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.895.087, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Unión marital de hecho
1100131100152021000165-00

Se reconoce personería a la abogada **PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI** como apoderada de la señora NATALIA CHAVEZ WALKER en los términos y para los efectos del poder conferido. (Fl. 1).

Atendiendo la petición que obra a folio 38 presentada por la apoderada de la parte actora, mediante la cual solicita el retiro de la demanda a petición de su poderdante y teniendo en cuenta que aún no se encuentra notificado el demandado y tampoco se han ordenado o practicado medidas cautelares.

Tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda o primer auto que se dicta y otro, que no se hayan practicado las medidas cautelares, aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión
1100131100152021-00221-00

Visto el escrito que obra a folios 47, allegado por el apoderado de los herederos, y por ser procedente lo peticionado, estando el proceso al despacho para resolver sobre la admisión del proceso, este despacho judicial **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme lo establece el artículo 314 C.G.P.

SEGUNDO: Sin condena con costas al interesado.

TERCERO: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente tramite, para lo cual se librarán las comunicaciones de rigor. **OFÍCIESE.**

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR por secretaria el desglose de conformidad a lo establecido en el Art 116 del C.G.P., de documentos a petición de los interesados.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Privación Patria Potestad
1100131100152018-00914-00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el emplazamiento visto a folio 73 venció en silencio.

Como quiera que en esta instancia se trabo la litis, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala **la hora de las 9:00 a.m. del día 18 DE ENERO DE 2022**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se recepcionaran **los interrogatorios de parte** y se decretaran las pruebas solicitadas.

Igualmente, se recepcionaran los testimonios solicitados por la parte demandada, señores SANDY CAROLINA MARTÍN URREGO y ANDREA CAROLINA SALAZAR MANRIQUE.

Igualmente, el despacho haciendo uso de las facultades oficiosas conferidas por el legislador se **ORDENA:**

ENTREVISTA a la menor de edad CAMILA HERNÁNDEZ MOLINA la que se llevara a cabo con la intervención de la trabajadora social, la defensora de familia, y el Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho, **requiriendo a la parte actora para que, por su conducto, comparezca la joven el día y la hora señalada.**

OFICIAR a la oficina de Migración para que informe las entradas y salidas del país del demandado en el proceso.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 de FECHA 15 de octubre de 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100744-00

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaria Quinta de Familia Usme II en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 13 de septiembre de 2021, por la Comisaria Quinta de Familia Usme II, respecto del incumplimiento de la Medida de Protección No. 435 de 2021.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Divorcio
1100131100152019-00751-00

Téngase en cuenta que la apoderada designada en amparo de pobreza de la señora CIELO ASTRID MORENO CUPA, contestó la demanda en tiempo.

Como quiera que en esta instancia se trabó la litis, y que no existen excepciones de las que deba correrse traslado, a efectos de continuar con el trámite correspondiente, al tenor del Art. 372 del C.G.P., se señala la **hora de las 2:30 p.m. del día 17 de noviembre de 2021**, para efectos de llevar a cabo **audiencia inicial** en la que se intentara la conciliación entre las partes y de no ser posible esta, se recepcionarán los interrogatorios de parte y se decretaran las pruebas solicitadas.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

H.F.S.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 174 DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2021


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario